

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25875-31-03-001-2019-00241-01**
Demandante: **ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ**
Demandado: **ISMOCOL S.A. Y ECOPETROL S.A.**

En Bogotá D.C. a los **12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ demandó a **ISMOCOL S.A.**, subsidiaria y solidariamente a la **EMPRESA ECOPETROL S.A.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo con la demandada principal, del 15 de febrero al 15 de abril de 2017, en el cual la accionada solidaria responderá por

las obligaciones insolutas, que el vínculo estaba cobijado por la CCTV (sic) ECOPETROL – USO 2014-2018; en consecuencia, se les condene a pagar las sumas que indica por beneficios convencionales a los que tiene derecho, como diferencia entre los salarios legales y los convencionales, auxilios convencionales de transporte y, alimentación, prima sindical de habitación, primas convencional, de vacaciones, diferencia de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, días de descanso laborados, indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria del artículo 65 del CST, y costas del proceso.

En apoyo de las peticiones narró en la demanda, que el 15 de febrero de 2017 inició su relación laboral con la empresa ISMOCOL S.A., mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, por postulación hecha por el trabajador ante la agencia pública de empleo del SENA, en el cargo de Auxiliar de Bodega II – 2 (Auxiliar de Materiales) en la planta de Ecopetrol de Villeta, *“...como contratista de ISMOCOL S.A. cargo convencional, que se encuentra relacionado en la tabla salarial de la CCTV ECP – USO...”*, con una asignación salarial legal mensual de \$1.789.990.00, no obstante al ser un cargo convencional, el salario conforme la tabla salarial de la CCTV era de \$2.021.970 mensual y \$67.399,00 diario; siendo beneficiario del auxilio de transporte (\$92.794.00), auxilio de alimentación (\$418.650), prima de habitación (\$259.189) los cuales se pagan mensualmente y tienen incidencia salarial; que también por el cargo convencional, cuenta con el beneficio de prima convencional proporcional al tiempo laborado y prima de vacaciones proporcional. Precisa que cumplía horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes y sábados iniciaba a la misma hora hasta las 10:00 a.m.; que aunque en los recibos de pago aparecen

anotación sobre conceptos de *sobretiempo*, solamente se le cancelaba el salario legal y unos valores por subsidios de transporte y alimentación que no corresponden a los convencionales; evidenciándose que solo recibió el pago del salario sin ningún otro beneficio; el 15 de abril de 2017 se da por terminado el contrato de trabajo señalando la accionada la “TERMINACIÓN DE LA LABOR CONTRATADA”, la cual “...no terminó en la fecha indicada y persistió en el tiempo y aún existe...”; que como la labor desempeñada era para una empresa cuya labor principal está relacionada con la producción y transporte de hidrocarburos, los empleados se encuentran cobijados por la convención colectiva de trabajo ECP – USO 2014-2018. por expreso mandato de ley (Decreto 284 de 1957); por tanto, el actor es beneficiario de todas las primas y los subsidios convencionales y legales, tales como prima de habitación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima convencional y la de vacaciones; el 22 de marzo de 2018 se realizó diligencia de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Villeta, la cual fue fallida por parte de la empleadora accionada.

Asevera que el 6 de noviembre de 2018, envía reclamación administrativa a su ex empleador, y el 15 del mismo mes y año a la codemandada Ecopetrol S.A., quien dio respuesta el 19 siguiente, trasladando la queja o reclamo a ISMOCOL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.; ésta última refiere que en su respuesta que “...ninguna competencia le asiste a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para el reconocimiento y/o pronunciación de las peticiones incoadas...”; el 30 de noviembre de la aludida anualidad, genera respuesta por la empresa ISMOCOL S.A. en la cual sostiene que

no es posible reconocer ninguna de las peticiones presentadas. (fls. 169 a 176 y 180 a 187 PDF 01)

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** el 29 de noviembre de 2019 fl. 169 PDF 01), autoridad que inicialmente mediante providencia de 10 de diciembre de 2019, la inadmitió para que se corrigieran las deficiencias advertidas en la misma (fl. 179 ídem), y que luego de subsanadas, con auto de 27 de enero de 2020, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí señalados (fl. 189 ídem), diligencia surtida el 12 de marzo y el 19 de abril de 2021, para Ismocol S.A. y Ecopetrol S.A., respectivamente (PDF 8 y 12).

La demandada **ISMOCOL S.A.**, al descorrer el traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones excepto el relacionado a la modalidad contractual y los extremos temporales, reitero que la terminación del vínculo sucedió por la finalización de la labor pactada, conforme se acredita con la certificación de avance de obra, que *“...el contrato de trabajo celebrado con el demandante le fueron bien aplicadas las reglas del régimen legal, conforme lo previó el contrato MA-00323377 suscrito entre ECOPETROL S.A. e ISMOCOL S.A., específicamente en la cláusula séptima numeral 16. a. «Régimen salarial y prestaciones no convencional», la «Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por ECOPETROL» versión ECP-DRL-G-001 de 09/04/2013, numeral 3.3.1 y siguientes, y la «Tabla de niveles salariales para actividades no propias de la industria del petróleo» ECP-DRL-T-003 aplicable al contrato, donde se encuentra el cargo auxiliar de bodega...”*; que además el demandante no es beneficiario de la Convención Colectiva USO – ECOPETROL.

En el acápite de HECHOS DE LA DEFENSA, sostiene que “...*ECOPETROL S.A. e ISMOCOL S.A. suscribieron el contrato MA-0032377 cuyo objeto fue: EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, ZONA LLANOS – ANDINA. Este contrato inició su ejecución 1 de diciembre de 2013, con plazo de 1825 días calendario y fecha de finalización de 29 de noviembre de 2018...*”, que “...*El 29 de diciembre de 2015, las partes convinieron, entre otros aspectos, realizar una cesión parcial del contrato de ECOPETROL S.A. a CENIT S.A.S. de los planes de trabajo. ECOPETROL S.A. ya venía actuando años atrás mediante un mandato sin representación conferido por CENIT S.A.S., para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de esta compañía, que no es otra que las líneas de transporte de hidrocarburos. Por esta razón, a partir del año 2016, diversos documentos de orden contractual comenzaron a ser suscritos directamente por CENIT S.A.S. en el marco del contrato MA-0032377...*”; precisó que, el demandante fue vinculado mediante contrato de trabajo en la modalidad de duración de la labor denominada «*Hasta por lo menos el 30% de la instalación de pilotes profundos para la estabilización de la planta Villeta PK 71+940, labores comprendidas en la orden de ejecución ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017. Estas labores están comprendidas dentro de las actividades del contrato MA-0032377 que ISMOCOL S.A. ejecuta para ECOPETROL S.A., que el cargo desempeñado fue auxiliar de bodega II-2.*

Menciona que “...*La actividad que ISMOCOL realizó para ECOPETROL en la orden de trabajo ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017, obedeció a la necesidad de llevar a cabo unas obras de estabilización en la planta Villeta, debido a un movimiento de tierra que presentado en la zona que ponía en riesgo la integridad de sistemas de transporte e ECOPETROL. Este tipo de actividades corresponde a la categoría de obras civiles, por lo tanto, se considera no propia de la industria del petróleo. Conforme la «Tabla de actividades a contratar y su régimen laboral» ECP-DRL-F-003 emitida por ECOPETROL, aplicable al contrato MA-0032377, conforme la «Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por ECOPETROL» versión ECP-DRL-G-001 de 09/04/2013, numeral*

3.3. y siguientes...”; que “...La «Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por ECOPETROL» versión ECP-DRL-G-001 de 09/04/2013 versión 4 y sus documentos relacionados -numeral 3.9-, fue aplicable a todo el contrato MA-0032377. Durante el desarrollo del contrato, la Guía y sus las tablas sí sufrieron cambios, pero su aplicación fue para nuevos contratos, no para el MA-0032377, salvo que específicamente así se señalara. Los únicos cambios que implementados fueron los de ajuste salarial. Es por esta razón que el documento «Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por ECOPETROL» versión GAB-G-013 de 20/02/2017 versión 5, entregada como anexo a la demanda, NO es aplicable al contrato MA0032377. Tanto es así, que desde 7 de julio de 2015, la versión 1 de la misma Guía había derogado diversos documentos, como fue la «Tabla de niveles salariales para actividades no propias de la industria del petróleo» ECP-DRL-T-003 -ver Guía aportada por el demandante, folio 102 físico, página 151 expediente digital-; sin embargo, aún en el año 2017, ECOPETROL / CENIT continuaba enviando a ISMOCOL actualizaciones salariales de dicha tabla aun cuando en las nuevas guías aparecía derogada, esto porque sí continuaba vigente para el contrato MA-0032377, por haberse iniciado en el año 2013...”.

Precisó, que el 15 de abril de 2017 finalizó el contrato del demandante por haberse superado el porcentaje de obra para el cual había sido contratado, tal como lo informa la certificación de avance expedida por el ingeniero residente a cargo de la orden de trabajo ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017, y que tras dos otrosíes en los cuales se amplió el plazo, finalmente el contrato MA-0032377 concluyó el 28 de febrero de 2019.

En su defensa, formuló las excepciones perentorias que denominó: Causa objetiva para la terminación de contrato de trabajo, improcedencia del pago de salario convencional, pago, cobro de lo debido, buena fe, prescripción, y “genérica” (fls. 5 a 16 PDF 10).

La accionada **ECOPETROL S.A.**, al descorrer el traslado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando “...*Tal como lo afirma la apoderada del actor en el libelo de la demanda, el señor ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ se vinculó mediante un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con la sociedad ISMOCOL S.A. El señor ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ no ha sido ni es trabajador de ECOPETROL S.A. A mi representada no le constan los hechos en que se apoya el demandante sobre la supuesta vinculación laboral a que hace referencia en el texto de la demanda. Mi representada no tiene obligación alguna con el demandante, pues como se ha manifestado, nunca existió una relación laboral que le permita reclamar al demandante acreencias como las pretendidas en la presente demanda. Respecto a lo anterior, el pronunciamiento se resume en el hecho que frente a todas las condenas relacionadas con la sociedad ISMOCOL S.A. y la declaratoria de su responsabilidad como empleador del señor ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ, a ECOPETROL S.A. no le corresponde realizar pronunciamiento alguno en tanto que es un ente ajeno a la relación que mediante un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada existió entre el señor MORENO RODRÍGUEZ y la sociedad ISMOCOL S.A. Ahora bien, frente a las PRETENSIONES relacionadas con responsabilidad alguna de mi poderdante, me opongo completamente en razón a que ECOPETROL S.A no es solidaria responsable de los eventuales incumplimientos o sanciones que resulten probados en el trámite procesal. Lo anterior, por cuanto en el presente evento se estima del todo improcedente e inconducente la figura jurídica de la SOLIDARIDAD LABORAL invocada por el demandante en contra de ECOPETROL S.A. por cuanto no se configuran los requisitos de ley para su aplicación. Así se explicará en la presente contestación. El demandante, de manera habilidosa y engañosa, pretende que mi representada le reconozca y pague unas pretensiones de índole laboral a los cuales NO está obligada. Las pretensiones de la aquí accionante están llamadas a fracasar por improcedentes. Correlativamente solicito se absuelva a la sociedad ECOPETROL S.A. y se condene en costas a la parte actora...*”.

En el acápite de HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, después de referirse a la ausencia de la responsabilidad solidaria de Ecopetrol, del desarrollo jurisprudencial de dicha figura jurídica, conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, para lo cual trajo diversos pronunciamientos; concluyó que *“...en el caso objeto de análisis, NO ES POSIBLE deducir la responsabilidad solidaria para Ecopetrol S.A, en tanto que no se configuran los elementos desarrollados tanto legal como jurisprudencialmente para su declaratoria y por tal razón, mi representada debe ser excluida de cualquier señalamiento de responsabilidad frente a los hechos o condenas que eventualmente resulten del trámite procesal. No basta con que la obra o servicio del contratista cubra una necesidad específica propia del contratante, sino que la misma pueda ser una actividad desarrollada directamente por el contratante o que podría desarrollar sin que fuera ajena a su giro normal o le demandara un esfuerzo organizativo especial en pro de ese resultado. La actividad desarrollada por el contratista ISMOCOL S.A. en virtud del contrato MA-0032377 suscrito con ECOPETROL S.A. (realización de obras civiles), no hace parte del giro ordinario de los negocios de ECOPETROL S.A., ya que además de no hacer parte del objeto social principal de la empresa, ni de las actividades conexas o complementarias a ésta, ECOPETROL S.A. no ha desarrollado directamente este tipo de actividades que contrató con la sociedad ISMOCOLS.A. mediante el contrato antes referido...”*.

Formuló como medios exceptivos, los que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de solidaridad a cargo de Ecopetrol S.A., buena fe, y la “genérica” (fl. 3 a 19 PDF 13).

En escrito separado llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que las eventuales condenas que puedan surgir en el presente proceso, en aplicación de la póliza relacionadas en este escrito que ampara el contrato MA-0032377

suscrito entre ECOPETROL S.A. y la sociedad ISMOCOL S.A., con fundamento en que ECOPETROL S.A. suscribió con la sociedad ISMOCOL S.A. el contrato MA0032377, en el que se estableció que el contratista debía constituir pólizas de seguros según lo allí dispuesto, a fin de amparar los riesgos asociados con la ejecución del contrato, por lo que la contratista constituyó entre otras, la póliza No. 1563-1372214-01 junto a sus anexos, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en la cual la Asegurada o Beneficiaria es ECOPETROL S.A. y/o CENIT S.A.S. y tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato MA0032377/No. MCE1 8000000500 - No. CEN1 8000002837, por lo que cualquier obligación que eventualmente se encuentre pendiente a favor del demandante de conformidad con lo reclamado en la demanda, se encuentra amparada por la póliza antes referida (fls. 69 a 71 PDF 13).

Mediante proveído de 25 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por la accionada principal, dado que la notificación a la empresa Ismocol S.A. se produjo el 12 de marzo de 2020, y esta remitió la contestación el 5 de abril de 2021, es decir de manera extemporánea (PFG 15); decisión que fue atacada con los recursos de ley (PDF 16), y que se repuso con auto de 16 de diciembre de 2021, dándose en consecuencia, por contestada la demanda por dicha sociedad (PDF 20).

La Llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda principal, considerando que *“...en razón a que ECOPETROL no fungió como empleador del demandante, no se configuran elementos para declarar a ECOPETROL como empleador y las*

funciones que desarrolló el demandante nada tienen que ver con el objeto social de ECOPETROL y por tal no le resultan aplicables las disposiciones de la convención colectiva de trabajo.....”; Igualmente, dijo no constarle los hechos sustento de las mismas, y propuso como excepción la que denominó *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.*

Se opuso frente al Llamamiento señalando que *“...pues es claro que entre ECOPETROL y el demandante no existió un contrato de trabajo. Tampoco se dan los presupuestos normativos para que se configure una relación laboral entre el demandante y ECOPETROL, así como tampoco se dan los presupuestos descritos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que se configure una condena en solidaridad entre ISMOCOL y ECOPETROL...”;* sostuvo que eran ciertos los cuatro primeros hechos invocados, aclarando que *“...Para que la póliza se haga exigible, se deberán probar varios presupuestos legales y contractuales. Además, se deberá probar que existe una condena en solidaridad...”. formuló la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido frente al llamamiento en garantía, buena fe, prescripción (fl. 3 a 20 PDF 22).*

II DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2022, decidió:

*“(...) "Primero: **ABSOLVER** a los demandados y a la llamada en garantía de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el demandante **ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*"Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, señálense como agencias en derecho la suma de \$800.000.00*

*"Tercero: De no ser apelada decisión, **CONSÚLTESE** con el superior...”*
(Audio y acta de audiencia, PDF 38 y 39)

III. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante, formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Muchas gracias su señoría. Me permito presentar recurso de apelación en el entendido de que, solicitando se tenga en cuenta que la labor que el señor Adriano Moreno prestó para Ismocol, el directo beneficiario fue la empresa Ecopetrol en una de sus plantas, en donde se desarrolla el objeto principal de la empresa, el cual es el almacenamiento de hidrocarburos, que el señor Adriano estuvo cumpliendo todo el tiempo con una labor que requería de su (sic) que se requería a fin de poder cumplir con la labor principal de ese contrato el cual era la instalación de los pilotes, es decir que si bien él era la persona encargada de entregar ese material, él estuvo cumpliendo todo el tiempo y que esa labor no se había podido desarrollar si no hubiese sido una persona con el cargo que él estuvo desempeñando quien era, quien fuese el que suministraba como en realidad lo hizo él, los materiales para que se pudiera desarrollar la obra. Aunado a lo anterior, también solicitó muy respetuosamente se tenga en cuenta, que si uds. revisan en las tablas de las guías de las que se está haciendo referencia dentro de la demanda y al momento en que se realizaron mis alegatos, la entidad a quien se está demandando que es Ismocol y Ecopetrol quien es la que aporta la guía, en esa guía en la versión 4, no aparece el cargo para que el señor Adriano estaba contratado, caso contrario ocurre en la versión 5 en la que sí aparece y que le corresponde teniendo en cuenta que fue para Ecopetrol que se desarrolló la labor y que fue en una planta de Ecopetrol que es un activo de la empresa. Sin más que presentar, le agradezco su atención señor Juez, muchas gracias...”

La señora Juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

En el término concedido en segunda instancia para alegar, conforme auto de 3 octubre de 2022 (PDF 04 Cdo. 02 segunda Instancia), los apoderados de la parte accionada y de la llamada en garantía, presentaron alegaciones.

La accionada ECOPETROL S.A., solicita de confirme la decisión de primera instancia, al considerar que se encuentran reunidos los requisitos fácticos y jurídicos que la soportan la determinación, para lo cual sostiene:

“(...) 1. RELACION LABORAL

Quedó demostrado dentro del trámite de primera instancia – y así lo reconoció el a-quo – que:

- *El señor ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ se vinculó mediante un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con la sociedad ISMOCOL S.A.*
- *El empleador ISMOCOL S.A. no cometió ninguna violación a la norma laboral en su relación con el trabajador, que le canceló la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social como se evidenció en los desprendibles de nómina allegados al proceso.*
- *Se evidenció sin duda alguna el pago total de las acreencias laborales a las que tenía derecho el demandante.*
- *Que no hubo incumplimiento alguno por parte del empleador.*

2. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Se encuentra demostrado que el demandante, no fue, ni ha sido trabajador de ECOPETROL S.A.

Al nunca laborar o prestar sus servicios a Ecopetrol S.A., a mi representada no le constan los hechos en que se apoya la demandante sobre la vinculación laboral a que hizo referencia durante el transcurso del proceso.

En el presente proceso no existen los elementos mínimos para configurar una solidaridad, de acuerdo a lo normado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por las siguientes razones:

- *El objeto social de mi representada es totalmente distinto al de la demandada principal.*
- *La actividad contratada por ECOPETROL S.A. a la sociedad ISMOCOL S.A. en virtud del contrato MA-0032377 no es del giro ordinario de los negocios de Ecopetrol S.A.*

La actividad que ISMOCOL S.A. realizó para ECOPETROL S.A. obedeció a la necesidad de llevar a cabo unas obras de estabilización en la planta Villeta, debido a un movimiento de tierra que presentado en la zona que ponía en riesgo la integridad de sistemas de transporte de ECOPETROL S.A. Este tipo de actividades corresponde a la categoría de

obras civiles, por lo tanto, se considera no propia de la industria del petróleo.

- *El demandante prestó sus servicios como AUXILIAR DE BODEGA, tarea o labor esta que en nada tiene que ver con el objeto social de mi representada. El demandante desarrolló una actividad ajena o extraña a las actividades normales de ECOPETROL S.A.*
- *No existe relación causal entre la actividad desarrollada por la sociedad ISMOCOL S.A., sus trabajadores y mi representada, que repito en este proceso es un tercero ajeno a cualquier responsabilidad de índole legal y/o contractual.*

Solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal tener muy presente la sentencia proferida por Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-77892016 de fecha 1 de junio de 2016, Magistrado Ponente Fernando Castillo, en la cual recordó que la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero “... exige que las actividades que despliegan uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto social”. A juicio de la Sala, no se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, precisó, se requiere “...que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

Así pues, de la simple lectura de los objetos sociales de la demandada principal y de Ecopetrol S.A., que se encuentran en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que obran en el plenario y que son plena prueba, se evidencia sin lugar a duda alguna que las actividades que despliegan las compañías no tienen el mismo giro ordinario, es decir, no existe correspondencia en su objeto social o en otras palabras no son afines.

No basta con que la obra o servicio del contratista cubra una necesidad específica propia del contratante, sino que la misma pueda ser una actividad desarrollada directamente por el contratante o que podría desarrollar sin que fuera ajena a su giro normal o le demandara un esfuerzo organizativo especial en pro de ese resultado.

La actividad desarrollada por el contratista ISMOCOL S.A. en virtud del contrato MA-0032377 suscrito con ECOPETROL S.A. (realización de obras civiles) no hace parte del giro ordinario de los negocios de ECOPETROL S.A., ya que además de no hacer parte del objeto social principal de la empresa, ni de las actividades conexas o

complementarias a ésta, ECOPETROL S.A. no ha desarrollado directamente este tipo de actividades que contrató con ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. mediante el contrato antes referido, evidenciando de esta forma que dicha actividad contratada con ISMOCOL S.A., en realidad no hacen parte del “core” de negocios de ECOPETROL S.A.

Además de lo anterior, resalto el hecho que la demandada principal - ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.- constituyó entre otras, la póliza No. 1563-1372214-01 junto a sus anexos, expedidas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la cual la Asegurada o beneficiaria es ECOPETROL S.A. y tiene por objeto amparar o respaldar todos aquellos pagos que se deriven por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores del asegurado y que no hubiesen sido asumidos por éste.

Por todo lo anterior, ECOPETROL S.A. debe ser excluida de cualquier señalamiento de responsabilidad frente a los hechos o condenas que eventualmente resulten del trámite procesal.

3. COSTAS

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “... las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...” (C. Const., Sent. C-539, jul. 28/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, y demostrado ampliamente que mi representada no puede ser condenada a pagar suma alguna de dinero, ya que jurídicamente no existe fundamento alguno para ello, debe el fallador de segunda instancia condenar en costas a la parte actora...” (PDF 05 Cdrno. 02 SegundaInstancia).

Por su parte, el vocero judicial de La accionada **ISMOCOL S.A.**, solicita se confirme la decisión de primera instancia, precisando:

“(...) SOBRE LA SUSCRIPCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

No hay discusión que los extremos de la relación laboral fueron de 15 de febrero a 15 de marzo de 2017, que el cargo ocupado por el demandante fue el de “auxiliar de bodega II - 2”, contratado en la modalidad de duración de la labor consistente en «Hasta por lo menos el 30% de la instalación de pilotes profundos para la estabilización de la planta, labores comprendidas dentro del contrato MA-0032377 que ISMOCOL S.A. ejecuta para ECOPETROL S.A.».

La certificación de avance de obra, las actas de inicio y terminación, y la curva de avance, que obran de folios 60 a 65 del archivo 10 PDF, aunados a la declaración del testigo Henry Reyes, permiten establecer que una vez la empresa verificó que la labor pactada se había superado, y constado que la causa que daba origen al contrato finalizaba, procedió a la liquidación del vínculo por la causal objetiva de finalización de la labor, por lo tanto, las pretensiones que gravitan en torno a una presunta terminación del contrato sin justa causa, deben ser imprósperas.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIO CONVENCIONAL

El centro de la controversia planteada en la demanda ha sido el reconocimiento de una remuneración de orden convencional a favor del demandante, con fundamento en la supuesta aplicación de una tabla de salarios propios de la industria del petróleo.

La relación comercial iniciada el 1 de diciembre de 2013 entre ECOPETROL S.A. e ISMOCOL S.A. por virtud del contrato MA-0032377 cuyo objeto fue objeto fue: EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, ZONA LLANOS – ANDINA. En la cláusula séptima, numeral 16 literal a, estipuló:

a) Régimen salarial y prestaciones no convencional: Para el personal del CONTRATISTA que se encuentre bajo este régimen y esté vinculado mediante contrato de trabajo y con dedicación exclusiva al contrato de ECOPETROL, su salario será como mínimo el establecido en la tabla de niveles salariales para carrera técnica administrativa o de actividades no propias de la industria del petróleo vigentes, según corresponda.

En cuanto a las prestaciones sociales deberán reconocer como mínimo las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan y lo modifican.

Este párrafo se puede leer a folio 73 del archivo 10 PDF.

El documento «Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades Contratadas por ECOPETROL» ECP-DRL-G-001 de 09/04/2013 versión 4, estipuló qué tipo de prestaciones-convencionales o legales- debían pagarse a los trabajadores de contratistas, según el régimen laboral del contrato. Véase el folio 109 del archivo 10 PDF

En ejecución de este contrato marco MA-0032377, cuya dinámica se desarrollaba a partir de la expedición de órdenes de trabajo para atender las labores requeridas por el contratante -ECOPETROL, se emitió la varias veces mencionada orden de trabajo para la instalación

*de pilotos. Este tipo de actividades corresponde a la categoría **de obras civiles**, por lo tanto, se considera no propia de la industria del petróleo conforme lo previsto en la «Tabla de actividades a contratar y su régimen laboral» ECP-DRL-F003 creada por ECOPETROL S.A. Véase el folio 157 del archivo 10 PDF.*

Las anteriores razones fueron suficientes para concluir que la labor que realizaría el señor ADRIANO era NO propia de la industria del petróleo, por lo tanto, no tenía derecho a percibir salario ni prestaciones convencionales.

Diferente a como lo expresó el testigo Jorge Rico Barinas, un auxiliar de bodega sí es un cargo no propio de la industria del petróleo, pues la función de entregar, recibir y llevar un inventario de herramientas del contratista, no están directamente relacionadas con la exploración, explotación, transporte ni almacenamiento de hidrocarburos, tanto es así, que ese cargo está mencionado de forma taxativa en la «Tabla de niveles salariales para actividades NO propias de la industria del petróleo» ECP-DRL-T-003 creada por Ecopetrol, la cual permitió la clasificación del demandante en la categoría II-2, y determinar que su salario era legal. Véase folio 161 del archivo 10 PDF.

SOBRE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Por último, deseo resaltar que el propio señor ADRIANO MORENO reconoce que Ismocol pagó la liquidación de su contrato de trabajo, hecho que además no es cuestionado en la demanda. Si bien aparece anexa una reliquidación, corresponde a unos auxilios de alimentación y de transporte legales, y unas horas extras diurnas no pagados durante la relación laboral por un error de sistematización. A esa reliquidación es que alude el testigo Orlando Bagett, que en la reunión que tuvo con el señor ADRIANO, posterior a la liquidación de su contrato, le entregó, firmó y pagó.

Todo lo anterior permite constatar la buena fe con que actuó mi representada Ismocol, y el correlativo cobro de lo no debido del demandante, razones por las cuales se deben declarar probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Finalmente, no sobra traer a colación que la demanda reclama la aplicación de unos beneficios convencionales; sin embargo, brilla por su ausencia la prueba de la convención colectiva de la cual pretende derivar derechos de orden convencional.

Sobre este asunto, la sentencia SL 3164 de julio 25 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que reiteró el fallo SL 12871 de agosto 9 de 2017, expresó:

Las convenciones colectivas constituyen una fuente formal del derecho, pero es necesario que se allequen como una prueba para

que puedan ser interpretadas y fijarles un sentido. Lo anterior debido a que estos acuerdos, a pesar de ser fuente formal del derecho, no tienen un alcance nacional, puesto que su ámbito de aplicación se contrae a los sujetos de la relación de trabajo.” (PDF 06 Cdrno. 02 SegundaInstancia).

A su vez, el apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, solicita se confirme la decisión absolutoria de primera instancia, y *“...por no salir avante el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se le condene al pago de costas en esta instancia conforme lo establecido en el numeral 1 artículo 365 C.G. de P., aplicable en este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S...”*, mencionando:

“(...) Tal y como lo tuvo por demostrado la Juez de Primera Instancia en la Sentencia que profirió el 8 de septiembre del 2022, no existe discusión en torno a que entre el demandante e ISMOCOL S.A. existió una relación laboral que se verificó entre el 15 de febrero y el 15 de abril del 2017, mediante la modalidad de “Obra o Labor determinada”; que el actor se desempeñó como Auxiliar de Bodega y que recibía una remuneración mensual por la prestación de sus servicios por valor de \$1’782.990.

Lo que es objeto de discusión en el presente asunto, es que el actor considera que se le debió cancelar el salario convencional pactado entre la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO y ECOPETROL S.A. en la Convención Colectiva 2014-2018, en razón a que el cargo en el que se desempeñó se encuentra enlistado entre aquellos que son propios de la Industria del Petróleo, según lo establecido en el Decreto 284 de 1957, y por este motivo adicionalmente planteó que podría existir solidaridad entre ISMOCOL S.A. y ECOPETROL S.A., siendo esta última también responsable por el pago de la diferencia salarial, las prestaciones que se le pagaron, etc.

Al respecto conviene indicar que le asiste razón a la a quo al afirmar que de donde se deriva que se trata de una actividad propia de la industria no es del cargo que ocupase el actor, sino del contrato por el cual fue vinculado por su empleador, es decir, aquel que suscribió ISMOCOL S.A. con ECOPETROL S.A., razón por la cual tampoco es cierto que por el hecho de que la empresa contratante se benefició de la labor de su contratista, existe la solidaridad que se predica en la demanda.

Por esta razón debe confirmarse la decisión de primera instancia, toda vez que el Contrato que suscribieron ISMOCOL S.A. y ECOPETROL S.A., cuyo objeto era la Instalación de Pilotes Profundos para Estabilización

Planta Villeta no puede considerarse como una actividad propia de la industria, en tanto solo lo serán los que la Ley establezca.

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se aceptara que le asiste razón al actor en reclamar que tiene derecho a que se le cancelara una remuneración convencional y no solo contractual, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que cuando se discute la existencia de un derecho convencional, es necesario que se aporte como prueba la Convención Colectiva de Trabajo sobre la que se funda la pretensión junto con su nota de depósito, como lo recordó recientemente en la Sentencia SL4737-2020 así:

“En relación con este tema, la Sala ha reiterado que la nota de depósito de las convenciones colectivas resulta ser un requisito indispensable para que pueda generar los derechos en ella contemplados, toda vez que el artículo 469 del CST, impone el cumplimiento de tal actuación, incluso exigiendo que se haga en el término de 15 días siguientes a la suscripción del acuerdo. Al respecto, en sentencia CSJ SL13693-2016, reiterada en la CSJ SL5202-2018, señaló lo siguiente:

El depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: “al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando ... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo”. (Sentencias de 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042).

Y en la última de las providencias citadas, fue enfática la Corte al señalar:

Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las

normas sustanciales que preceptúan cosa distinta [...]”. (Negrilla fuera del texto original)

Se trae a colación lo anterior porque en el presente asunto brilla por su ausencia tanto la Convención Colectiva sobre la que se fundamenta la demanda, como su respectiva Nota de Depósito, prueba que es fundamental para este tipo de procesos...” (PDF 07 Cdrno. 02 SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por la recurrente y, lo mencionado por los apoderados de las accionadas y la llamada en garantía en sus alegaciones de segunda instancia, no fue motivo de inconformidad los supuestos fácticos relacionados con la existencia del vínculo de carácter laboral que ató al accionante y a la demandada principal, la modalidad de contrato, los extremos, el cargo, el salario devengado y el lugar de prestación del servicio; pues se acredita que entre el demandante e Ismocol S.A., se celebró contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, consistente en “...Hasta por lo menos el 30% de instalación de pilotes profundos para la estabilización planta Villeta PK 71+940, labores comprendidas en la orden de ejecución ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017. Estas labores están comprendidas dentro de Las actividades del contrato MA-0032377 que ISMOCOL S.A. ejecuta para ECOPETROL S.A...”, contrato que estuvo vigente entre el 15 de febrero y el 15 de abril de 2017, desempeñándose el trabajador como “auxiliar de bodega II - 2”, con un salario básico de \$1.782.990, como se colige de la

demanda, su contestación y se acredita con los medios de convicción traídos al expediente, interrogatorio de parte, testimoniales, documentales tales como el contrato (fls. 92 a 96 PDF 01 y 36 a 40 PDF 10), la comunicación de terminación del contrato “...por Terminación de la labor contratada...”, de fecha 15 de abril de 2017 (fl.99 PDF 01 y 54 PDF 10), certificación laboral No. 47161 de 25 de abril de 2017(fl. 100 ídem), liquidación del contrato (fls. 108 PDF 01 y 55 PDF 10), reliquidación contrato (fl. 57 PDF 10), acta NO Conciliada de la Inspección de Trabajo de Villeta, de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 110 ídem), entre otras militantes en el expediente.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar, si: **(i)** el régimen salarial del actor corresponde al convencional <CCTV ECOPETROL – USO 2014 -2018 > y no el que le fue reconocido y determinado por la juzgadora de instancia; de ser afirmativo dicho cuestionamiento, **(ii)** hay lugar a elevar condena por las acreencias y en los términos pretendidos en la demanda.

Frente al primer aspecto, el actor pretende el reconocimiento del régimen salarial convencional al considerar que al prestar sus servicios para una empresa contratista de Ecopetrol S.A. como lo es Ismocol S.A., tiene derecho a que se le aplique dicho régimen por cuanto en su sentir, el cargo desempeñado es de aquellos definidos como propio de la industria del petróleo.

Así las cosas, para establecer que actividades se consideran propias de la industria del petróleo, el Decreto 284 del 7 de noviembre de 1957, *Por el cual se dictan normas sobre salarios y prestaciones de los trabajadores de contratistas a precio fijo, en empresas de petróleos*, en su artículo primero, prevé: “...Cuando una persona natural o

jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratista independiente, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.- Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinería y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo...”; norma reglamentada por el Decreto 2719 de 1993 que señaló las actividades que constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo, el cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto 3164 de 2003, determinando como tales, en su artículo 1°:

*“(...) **Artículo 1º.** Para los efectos del artículo 1º del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*

- 1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.*
- 2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.*
- 3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.*
- 4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectoros de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.*
- 5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.*

6. *La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.*

7. *La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.*

8. *La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.*

9. *La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.*

10. *La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.*

Parágrafo. *Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo...”.*

A su vez, la GUÍA DE ASPECTOS Y CONDICIONES LABORALES EN ACTIVIDADES CONTRATADAS POR ECOPETROL- Versión: 5 (fls. 111 a 152 PDF 01); determina en el numeral 3.3. el régimen salarial y prestacional del contrato, previendo: *“...Si la ejecución del contrato impone la vinculación del personal con dedicación exclusiva, en la etapa de planeación se debe definir el tipo de salario y prestaciones sociales. El régimen laboral, convencional o legal, a reconocer al personal empleado en la ejecución de un contrato, no se determina por las actividades puntuales de aquél, ni por el lugar de su ejecución, sino que se determina por la actividad característica predominante en el objeto contractual. Al personal que sea vinculado por causa o con ocasión del contrato celebrado con ECOPETROL, y tenga dedicación exclusiva a éste, independientemente del tiempo de duración de su contrato de trabajo, se le hará extensivo el régimen salarial o prestacional del contrato...”* (Resalta la Sala, fl. 115 a 152 PDF 01).

En el contrato MA-0032377 de 18 de noviembre de 2013, que celebró Ecopetrol S.A. con el contratista Ismocol S.A., se señala como

objeto del mismo “...EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS ZONA LLANOS ANDINA...” (fls. 68 a 100 PDF 10); previéndose en el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la **CLÁUSULA PRIMERA**, “...para efectos de la aplicación del régimen salarial se precisa que el objeto del presente contrato tendrá dos alcances específicos: **ALCANCE No. 1:** “Ejecución de obras y trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados; labores de descontaminación y recolección de producto por operación incorrecta y falta de tubería; labores requeridas para el retiro de válvulas, reparación de perforaciones y cortes por actos ilícitos, actividades de apoyo y mantenimiento a bienes, como tuberías, derecho de vía, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados e instalación de camisas tipo B y aplicación de recubrimientos, movimiento de tierras para adecuación de áreas requeridas para la construcción, ampliación o modificación de facilidades operativas en las estaciones de bombeo, almacenamiento, recolección, transporte y refinación de hidrocarburos, construcción de vías de acceso a pozos, estaciones de bombeo, almacenamiento recolección, transporte y plantas de refinación de hidrocarburos, construcción de bases para montaje de equipos de proceso tales como equipos estáticos (tanques, hornos, intercambiadores, tambores, sistemas de tubería) y rotativos (bombas, compresores, agitadores), múltiples de tubería, sistemas de medición y filtración, dentro de estaciones de bombeo, almacenamiento, recolección, transporte, refinación de hidrocarburos, adecuación de áreas, construcción de anillos de fundación y construcción de diques y obras civiles para la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y de sistemas de contraincendios, construcción, modificación, mejoramiento, modernización de sistemas de recolección, manejo y tratamiento de aguas aceitosas, tales como: sistemas de segregación, separadores API, separadores CPI, piscinas de oxidación, plantas de tratamiento de aguas residuales para la operación petrolera”. El régimen salarial y prestacional del alcance No. 1 es el establecido en la CCT USO-ECOPETROL vigente. **ALCANCE No. 2:** “Ejecución de obras civiles, ambientales, de estabilización geotécnica y conservación del derecho de vía, labores de descontaminación y recolección de

producto por actos dolosos y otras actividades tales como: Inspección visual del derecho de vía, excavaciones, rocerías, demolición o instalación de concretos.”. El régimen salarial y prestacional del alcance No. 2 es Legal y las prestaciones serán las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo...”.

Con la orden de Trabajo No. ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017, Ecopetrol S.A., solicitó a Ismocol S.A la *Construcción de Pilotes Profundos para estabilización Planta Villeta*, conforme Actas de inicio de 1° de enero de 2017, y de finalización de 9 de mayo de 2017 (fls. 63 y 67 PDF 10).

El actor fue vinculado dentro de la obra de *“...instalación de pilotes profundos para la estabilización planta Villeta PK 71+940, labores comprendidas en la orden de ejecución ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017...comprendidas dentro de Las actividades del contrato MA-0032377 que ISMOCOL S.A. ejecuta para ECOPETROL S.A...”*, conforme el contrato de trabajo del accionante (fls. 92 a 96 PDF 01 y 36 a 40 PDF 10).

Se practicaron en el presente asunto, los siguientes medios de prueba personales:

➤ **interrogatorio de parte demandante**, que su labor era *“...despachar materiales a los trabajadores...”*, que fue la actividad que realizó durante la vigencia del contrato, que *“...yo se que, o sea el tiempo que yo labore con ellos ahí en la estación de Villeta era encargado de recibir los materiales que nos enviaban de abajo de Puerto Salgar y que, verificar sobre las remisiones que nos enviaban si estaba correcto o no y ya en el caso de ahí era entregar materiales a los trabajadores y elementos de protección personal a los trabajadores, esa era mi función...”*; según el contrato el cargo era *“...era auxiliar de materiales o no auxiliar de bodega dos...”*, para la obra *“...la instalación de los pilotes...”*.

➤ **Testimoniales:** Se escuchó la versión de Rosa Helena González Pinto, ingeniera metalúrgica, labora para Ecopetrol; Jorge Antonio Rico Barinas, abogado empleado de Cenit y quien dijo haber prestado sus servicios a Ecopetrol por 25 años hasta el 1° de febrero de 2021; Orlando Porfirio Vageth Urueña, trabajador de Ismocol S.A., quien se desempeñaba como Coordinador Administrativo del contrato con Ecopetrol No. MA0032377 y, Henry Andrés Reyes Anaya, ingeniero de Ismocol S.A., quienes, sobre la vinculación del actor, refirieron:

La testigo **Rosa Helena González Pinto**, sostuvo que para época en que se ejecutó la mencionada obra de instalación de pilotes, se desempeñaba como Coordinadora de la Planta de Villeta, pero señala *“...repito no se si estamos hablando de la misma –aludiendo a la obra...”, “...no recuerdo la celebración directa del contrato, como se realizó, de nuevo esos contratos no los realizaba yo, pero pues obedecieron a algunas condiciones que se requerían que se ejecutaran esas actividades como medidas de prevención para asegurar como toda la estabilidad de la planta...”,* que en Ecopetrol no existe el cargo de auxiliar de bodega o bodeguero, *“...no se en el contrato, porque lo que les digo no tenía relación con el contrato que ejecutó la obra...”*.

El deponente **Jorge Antonio Rico Barinas**, dijo que es líder sindical y dicta charlas de seguridad industrial y sindicalismo, por lo que visita las diferentes plantas de la empresa, conoció al accionante en la planta de Villeta, era el encargado de la herramienta *“...él era el bodeguero el herramentero...”*, trabajando *“...a través de Ismocol para Ecopetrol, dentro de las instalaciones de Ecopetrol...”*, sostuvo que existen unas tablas de salariales, donde está determinado año por año el salario para los diferentes cargos que se desarrollan, que en las mismas –tablas salariales- *“...se determinan cargos y funciones, entonces dependiendo las funciones se le aplica un salario ya especificado, que se aumenta anualmente según se firme la convención colectiva de USO y Ecopetrol entonces*

también afecta o beneficia a los trabajadores tercerizados o contratistas...”, que los salarios de las tablas se definen por convención “...si, si cada vez que se negocia la convención de acuerdo a lo que aumente para los trabajadores de Ecopetrol, también aumenta para los trabajadores de contratistas...” porque en su entender “...son actividades de la industria del petróleo...”; aseveró “...pues Ismocol es una empresa que presta servicios en muchos contratos a Ecopetrol, uno de estos es ese de mantenimiento...”.

También sostuvo que quien se benefició de la ejecución del mencionado contrato, como lo cuestionó la apoderada del accionante fue *“...directamente Ecopetrol, digamos ese reforzamiento se hace precisamente para prevenir un corrimiento digamos que la tierra se vaya moviendo, esto debido a las máquinas que utilizan entonces se puede ir digamos como corriendo la tierra, entonces precisamente se hace esa estabilización para Ecopetrol...”*; precisó que las tablas salariales están en el documento denominado *Guía de Gestión de Contratistas*, *“... en ella pues se especifican cuáles son los salarios propios de la industria y cuales no son salarios propios de la industria...”*, que para el pago *“...depende digamos si tiene relación directamente con la industria del petróleo, por ejemplo vigilantes, conductores, aseo y cafetería se les paga con una tabla que se llama salarios legales, y a los de trabajo industrial como este caso que desarrolla Ismocol, todo lo que es mecánica, electricidad, mantenimiento, reforzamiento de estructuras, se paga con salarios nosotros decimos convencionales que son salarios mejorados de la industria...”*; referente al salario del actor, adujo *“...son salarios propios de la industria, porque digamos sin un bodeguero no se podrían realizar los demás trabajos, reforzamientos, estructuras, soldaduras, ellos son los que digamos alcanzan las herramientas, las administran, las cuidan...”*.

Asimismo, mencionó que en su actividad sindical puede recorrer las diferentes plantas, el trabajo es parecido de una estación a la otra, pero que no conoció el día a día del demandante, ya que visitó la

planta de Villeta “...unas 2 o 3 veces, generalmente voy 1 vez al mes, una vez cada mes y medio...”, que no conoció la modalidad de contratación del actor “...pues me imagino que un contrato a término fijo...”, que no supo cuando terminó la obra de instalación de pilotes en la planta de Villeta.

El declarante **Orlando Porfirio Vageth Urueña**, mencionó que conoce al accionante porque han trabajado con éste en diferentes compañías, hace 18 o 20 años, y trabajó en Villeta con dicha empresa, y el testigo se desempeñaba en dicha obra como Coordinador Administrativo del contrato de Ecopetrol MA0032377 “...esas eran labores de mantenimiento y atención de emergencias...”, que el objeto de dicho contrato “...hacíamos los mantenimientos al sistema de transporte de Ecopetrol, hacíamos geotécnicas, hacíamos obras civiles, mantenimientos en las plantas, atendíamos las emergencias y se retiraban los ilícitos que se presentaban en las líneas...”, que el actor fue contratado “...para una obra de unos pilotajes de la estación Villeta como auxiliar de bodega, ese es el cargo que tenía él, es la persona que recepciona los materiales, les da entrada, hace sus entregas, lleva su kardex, y el control de la bodega de los consumibles, todo lo que se trate de la bodega...”, que “...eran unas obras civiles que se ejecutaron...”.

Precisó que en ese contrato se manejaban dos regímenes salariales, el convencional y el legal; que la actividad que ejecutara era la que determinaba que salario recibía cada trabajador “...una persona era calificada como convencional cuando estaba directamente ejecutando labores en la tubería o en los activos de Ecopetrol, llámense unidades si, llámense tubería que estuviera de pronto operando un equipo de Ecopetrol, ahí se determinaba que fueran convencionales...”, y para el salario legal “...la actividad que él desempeñaba no estaba directamente con Ecopetrol si, él desempeñaba una labor de almacén que no tiene que ver nada con activos como

lo dije anteriormente ni con ningún equipo de Ecopetrol...”; que la obra que adelantó la compañía de instalación de pilotes “...eso no es propio de la industria del petróleo...”, dado que “...existe un documento que son las tablas de las propias y de las no propias, y ahí están las actividades que se ejecutan...”.

Adujo que había dialogado con el demandante *“...si yo tuve una charla luego de su inquietud que tenía él y le explique si, le explique de pronto el tema de su salario si y de su actividad que ejecutaba si, incluso se le hizo una reliquidación por algo que quedo pendiente muy pequeño, yo se la entregue personalmente fui y se la entregue o nos encontramos, no recuerdo, pero yo si le informe todo lo de su salario como era, e entregué él me firmó los documentos...”*; mencionó que el cargo desempeñado por el accionante *“...un apoyo para que la persona recepcione materiales y de pronto le dé entrada así para llevar su control y manejar los consumibles que es el agua que consumen las personas, los termos que se tenga ahí, el hielo, todo eso....”*, pero no es indispensable para el desarrollo del contrato, y que dichos elementos que aquel recepcionaba o manejaba eran de Ismacol.

Finalmente el declarante **Henry Andrés Reyes Anaya**, sostuvo que fue ingeniero residente en la base principal de Puerto Salgar desde principios del año 2017, que *“...estábamos haciendo una obra en Villeta y necesitábamos a alguien que nos apoyara recibiendo y entregando material que teníamos para la obra, esa fue la labor para la que fue contratado el señor Adriano –el demandante-...”*, que eran unas obras civiles, aclaró *“...yo trabajo con Ismocol, teníamos un contrato de mantenimiento de los sistemas de transporte y atención de emergencia de Ecopetrol en su momento, hacíamos todas la labores que se requieren para el transporte de hidrocarburos, obras civiles, atención de emergencias, remediación de algunos regueros que pueden llegarse a dar, todo lo que tenga que ver con la infraestructura de Ecopetrol como les digo en ese momento...”*.

Precisó que *“...la planta de Villeta tiene un tema o un problema geotécnico, que es un tema de movimiento que se mueve la masa de tierra donde está ubicada la planta, entonces ahí se ha detectado que tienen algunos movimientos y con base en unos estudios que realizó Ecopetrol en su momento, fue necesario hacer unas obras civiles para estabilizar ese movimiento de tierra, qué se hizo?, se hicieron unos pilotes de gran magnitud a toda la parte frontal de la estación Villeta con eso pues digamos que se trató de minimizar el riesgo que tiene pues obviamente el movimiento de tierra en una planta de hidrocarburos...”*, que no se considera la obra como propia de la industria del petróleo, dado que es *“...una obra de geotecnia, nosotros en esas obras no intervenimos la tubería, ni las bombas ni ningún tipo de sistema de transporte de hidrocarburos, es una obra que se hace fuera digamos que del área operativa, no tiene nada que ver con el hidrocarburo como tal y digamos que dentro del marco del contrato así estaba establecido nosotros teníamos esas obras como un tema legal no tenía nada que ver con la operación como tal de Ecopetrol...”*.

Refirió que *“...nosotros tenemos do formas de contratación, uno que es legal y otra convencional, esas son las dos formas de contratación que tenemos, contratación de personal, dependiendo de la actividad que hiciera cada persona pues se contrata en el régimen convencional o en el régimen legal, eso es dependiendo de la actividad...”*; que la aplicación de esos regímenes *“...digamos que el negocio de Ecopetrol es el transporte de hidrocarburos, para nosotros todo lo que es convencional tiene que verse relacionado con el transporte de hidrocarburos, llámese tuberías, o las líneas que llamamos nosotros por donde va el transporte de hidrocarburos, o sistemas eléctricos, mecánicos, instrumentación que ayudan al transporte de eso, entonces por ejemplo los técnicos que manejen bombas, los técnicos de instrumentación que manejen todo el tema de sectores o los mismos soldadores y ayudantes técnicos que trabajan con la tubería esos son claramente régimen convencional, si las obras que no están asociadas al transporte como las obras civiles, rocerías, digamos un ejemplo servicios generales pues tampoco estarían enmarcados en el régimen convencional...”*; que en el contrato se establece que régimen

cobija a quienes van a prestar los servicios, *“...digamos que nosotros en el contrato tenemos establecido cuales son las tablas salariales tanto del contrato convencional o el contrato legal, así como que obra es convencional y que obra es legal, eso en el contrato es claro y como les digo eso depende de la actividad, como le pagamos a la gente si le pagamos convencional cuando tienen actividades relacionadas al transporte de hidrocarburos o legal cuando son actividades externas al transporte de hidrocarburos, eso en general es lo que sucede...”*; sostuvo que el salario del accionante como auxiliar de bodega *“...es un salario legal, digamos que él no tiene nada que ver con la tubería, el cargo de auxiliar de bodega como les dije al principio es un cargo de recepción y entrega de materiales obviamente fuera de los sitios operativos, no sería lógico que tuviéramos una bodega en una parte operativa donde el riesgo es muy diferente a una bodega, en este caso pues es él era claramente lo dice su contrato un auxiliar de bodega, eso era fuera de la instalación...”*.

Entonces, de los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible determinar como lo pretende la recurrente, que las labores realizada por el demandante se enmarcan dentro de aquellas denominadas propias de la actividad petrolera y por ende, para su remuneración se debe aplicar el régimen convencional; pues conforme la normas referidas líneas atrás, las actividades ejecutadas por el éste, no comportan tal naturaleza, es decir que sean propias de la industria del petróleo, ni deben ser un referente para definir el régimen salarial aplicable.

En efecto, téngase en cuenta que conforme lo señalado en la *Guía de Aspectos y Condiciones Laborales en Actividades contratadas por Ecopetrol- Versión: 5*, para determinar el régimen salarial aplicable al demandante en su condición de trabajador de empresa contratista

de Ecopetrol S.A., se debe verificar *la actividad característica predominante en el objeto contractual*, esto es el objeto del contrato celebrado entre Ismocol S.A. y Ecopetrol S.A, en virtud del cual fue vinculado el accionante para desempeñar el cargo de *Auxiliar de Bodega II – 2* de la Planta de Villeta de Ecopetrol S.A.

Bajo ese entendido, tenemos que la orden de trabajo a través de la cual se vinculó laboralmente al actor lo fue la No. ISM-VIT-PAN-LIN-SALG-014-00-2017, Ecopetrol S.A., para la *Construcción de Pilotes Profundos para estabilización Planta Villeta*; actividades que como se extrae de los medios de convicción allegados al expediente ya referenciados, no tienen nada que ver con la operación como tal de Ecopetrol, pues no hacen alusión a la exploración y explotación, intervención de tubería, de bombas de ningún tipo de sistema de transporte de hidrocarburos, que sería aquellas actividades propias de la actividad petrolera y características del objeto contractual.

Ahora, téngase en cuenta que en el contrato que celebraron las aquí demandadas –Ecopetrol S.A. e Ismacol S.A., se estableció cuáles eran aquellas actividades que debían ser remuneradas con régimen convencional y cuales con régimen legal, sin que se advierta o enmarque dentro de las primeras las obras realizadas por virtud de la orden de trabajo impartida para la instalación o construcción de pilotes profundos para estabilización de la Planta de Villeta, a decir lo referido en el Alcance No. 1 del Parágrafo 1° de la Cláusula Primera del objeto del contrato, transcrito en líneas anteriores; por el contrario, se observa que lo atinente a la ejecución de obras civiles, ambientales de estabilización geotécnica, se enfoca o prevé que el régimen salarial es *el legal* y las prestaciones sociales serán las establecidas en el código Sustantivo del Trabajo.

Recordemos que la obra adelantada era para estabilizar el terreno pues presentaba un problema geotécnico “...que es un tema de movimiento que se mueve la masa de tierra donde está ubicada la planta...”, como lo refirió el deponente Reyes Anaya, labor que se reitera fue clasificada en el mismo contrato, en el Alcance No. 2, para aplicársele como régimen salarial el legal; pues no se advierte que la función de recibir y entregar material y elementos, registrarlo en el kardex, llevar inventario, tengan relación directa con la exploración, explotación, transportes y almacenamiento de hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, obsérvese que en la TABLA DE ACTIVIDADES A CONTRATAR Y SU REGIMEN LABORAL, ECP-DR-F-003 Versión 4: se relaciona como objeto contractual la actividad de “...Prestación de servicios/ Prestación de servicios/ **servicios de manejo de almacenes y bodegas de materiales...**” y como Régimen Salarial y Prestacional: el “..Legal...” (resalta la Sala, folio 159 PDF 10).

Por consiguiente, no es factible considerar que por las circunstancias que el demandante prestara sus servicios a Ecopetrol, dentro de las instalaciones de dicha empresa, sean razones suficientes y pertinentes para determinar que su remuneración debía ser aquella establecida en la convención colectiva, como lo sostiene la recurrente; pues manera de insistencia se precisa que el régimen laboral aplicable se determina por la actividad característica predominante en el objeto contractual y no por las actividades puntuales del trabajador ni por el lugar de ejecución de la misma, como lo establece la GUÍA DE ASPECTOS Y CONDICIONES LABORALES EN ACTIVIDADES CONTRATADAS POR ECOPETROL-Versión: 5 (fls. 111 a 152 PDF 01). En ese orden de cosas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, que dependían de la

aplicación de un régimen salarial que como quedó analizado no le correspondía.

De esta manera quedan resuelto los temas de apelación, por lo que se confirmará en su integridad la decisión, recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Se condenará en costas a la parte apelante, dada la falta de prosperidad del recurso (numeral 1° Art. 365 CGP). Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta– Cundinamarca, el 8 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ** contra **ISMOCOL S.A. y ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

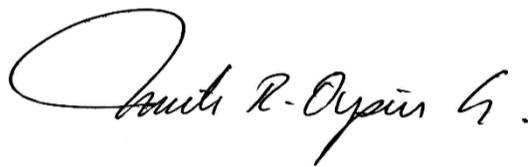
TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria